centros universitarios, con el acuerdo de la Junta Académica de la Universidad Ramon Llull, con los informes del Consejo Interuniversitario de Cataluña y del Consejo de Universidades, a propuesta del consejero de la Presidencia, y con el acuerdo previo del Gobierno,

DECRETO:

Artículo único

Se autoriza la implantación de los estudios conducentes a la obtención del título de ingeniero técnico de telecomunicación, especialidad en sistemas de telecomunicación, en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicaciones La Salle, de la Universidad Ramon Llull.

DISPOSICIONES FINALES

—1 Se faculta al consejero de la Presidencia y al comisionado para Universidades e Investigación para que, dentro del ámbito de sus atribuciones respectivas, realicen las actuaciones oportunas para el desarrollo y la ejecución de este Decreto.

—2 Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOGC.

Barcelona, 29 de octubre de 1996

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad de Cataluña

XAVIER TRIAS I VIDAL DE LLOBATERA
Consejero de la Presidencia

(96.271.048)

DECRETO

334/1996, de 29 de octubre, por el que se crea la Oficina de coordinación de la supervisión del COU y de organización de las PAAU de Cataluña.

Creado por la Ley 26/1984, de 19 de diciembre, de coordinación universitaria y de creación de consejos sociales, el Consejo Interuniversitario de Cataluña es el órgano de consulta y asesoramiento sobre la coordinación y la programación universitarias que actúa respetando la autonomía de las universidades.

Por acuerdos del Consejo Interuniversitario de Cataluña de 26 de septiembre de 1988, de 5 de junio de 1991 (hechos públicos mediante resoluciones del director general de Universidades de 6 de octubre de 1988 y de 8 de agosto de 1991, respectivamente) y de 8 de mayo de 1995, se ha regulado la coordinación de la supervisión del COU y de la organización de las PAAU de las universidades públicas catalanas existentes en cada momento, es decir, inicialmente la Universidad de Barcelona, la Universidad Autónoma de Barcelona y la Universidad Politécnica de Cataluña, después la Universidad Pompeu Fabra y finalmente las universidades de Girona, de Lleida y Rovira i Virgili.

Mediante dichos acuerdos se creó, dependiente del Consejo Interuniversitario de Cataluña, la Comisión del COU y de las PAAU, presidida por uno de los rectores de las universidades públicas catalanas, que ocuparán el cargo de manera rotatoria, e integrada por un vicerrector de cada una de ellas, un representante de los alumnos y el secretario del Consejo Interuniversitario de Cataluña.

Por otro lado, se creó la Comisión Coordinadora del COU y de las PAAU de Cataluña, compuesta por los subcoordinadores nombrados por las universidades y presidida por el coordinador del COU y de las PAAU nombrado, a propuesta del Consejo Interuniversitario de Cataluña, por los rectores de las universidades, sobre quien recae la responsabilidad de la coordinación y la supervisión del COU y de la organización de las PAAU de Cataluña.

Además, anualmente, cada universidad pública catalana ha firmado un convenio con el órgano competente de la Administración de la Generalidad de Cataluña, en el que se concreta su participación en la estructura de la coordinación del COU y de las PAAU.

Con el fin de llevar a cabo, de manera coordinada y centralizada, los trabajos de gestión administrativa inherentes a la coordinación de la supervisión del COU y de la organización de las PAAU, es necesario crear una oficina dependiente del Consejo Interuniversitario de Cataluña.

De conformidad con los fundamentos anteriores, previo informe del Consejo Interuniversitario de Cataluña, a propuesta del consejero de la Presidencia y con el acuerdo previo del Gobierno,

DECRETO:

Artículo 1

1.1 Se crea, adscrita al Departamento de la Presidencia y dependiente de la Secretaría del Consejo Interuniversitario de Cataluña, la Oficina de coordinación de la supervisión del COU y de organización de las PAAU de Cataluña.

1.2 La Oficina de coordinación de la supervisión del COU y de organización de las PAAU de Cataluña tendrá su sede en Barcelona. A propuesta del Consejo Interuniversitario de Cataluña, el Departamento de la Presidencia podrá establecer delegaciones en otras poblaciones de Cataluña.

Artículo 2

2.1 Esta Oficina tiene como finalidad garantizar y potenciar la coordinación de la supervisión del COU y la organización de las PAAU de las universidades públicas de Cataluña.

2.2 Las universidades catalanas podrán encargar a la Oficina, mediante un convenio con el comisionado para Universidades e Investigación, la gestión de los trabajos administrativos en materia de COU y PAAU que sean de su competencia y, especialmente, la coordinación y relación con los centros de enseñanza secundaria de acuerdo con el Departamento de Enseñanza y el desarrollo de herramientas del *software* y la organización informática. En este convenio se concretarán, entre otras, las aportaciones de las universidades.

2.3 El Consejo Interuniversitario de Cataluña aprobará anualmente el plan de trabajo de la Oficina de coordinación de la supervisión del COU y de coordinación de las PAAU de Cataluña.

Artículo 3

3.1 Corresponde la dirección de la Oficina de coordinación de la supervisión del COU y de la organización de las PAAU de Cataluña al coordinador del COU y de las PAAU, que es nombrado por los rectores de las universidades públicas catalanas por un período renovable de cuatro años.

3.2 La Oficina de coordinación de la supervisión del COU y de organizació de las PAAU de Cataluña contará con los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3.3 La planificación administrativa de la Oficina corresponde a un jefe ejecutivo, asimilado a jefe de servicio, que depende orgánicamente del secretario del Consejo Interuniversitario de Cataluña y funcionalmente del coordinador del COU y de las PAAU. Este puesto de trabajo está reservado a personal funcionario al servicio de la Administración de la Generalidad de Cataluña o de las universidades públicas catalanas.

DISPOSICION ADICIONAL

La Oficina de coordinación de la supervisión del COU y de organización de las PAAU de Cataluña actuará en los términos previstos en el presente Decreto respecto de las PAAU de los alumnos de bachillerato experimental y de bachillerato LOGSE.

DISPOSICIONES FINALES

—1 Se faculta al consejero de la Presidencia y al comisionado para Universidades e Investigación para que, dentro del ámbito de sus atribuciones respectivas, realicen las actuaciones oportunas para el desarrollo y la ejecución de este Decreto.

—2 Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOGC.

Barcelona, 29 de octubre de 1996

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad de Cataluña

XAVIER TRIAS I VIDAL DE LLOBATERA
Consejero de la Presidencia

(96.291.024)

DECRETO

344/1996, de 29 de octubre, por el que se modifica el régimen de tarifas de peajes y determinados aspectos del servicio público de los Túneles de Vallvidrera y de sus accesos.

Por el Decreto 305/1987, de 19 de octubre, se autorizó a Túneles y Accesos de Barcelona, SA (TABASA), para que gestionara, por encargo de la Administración de la Generalidad, el servicio consistente en la construcción, conservación y explotación de los Túneles de Vallvidrera y sus accesos.

Desde la puesta en servicio de esta autopista se han producido varias circunstancias que han llevado a un desequilibrio en algunos aspectos respecto a las previsiones iniciales incluidas en el Plan económico-financiero, aprobado por Orden de 3 de febrero de 1992, no resueltas con las medidas aprobadas mediante el Decreto 87/1993, de 23 de marzo.

Paralelamente, razones de interés público, de acuerdo con la voluntad y la política llevada a cabo por la Generalidad de Cataluña, aconse-

jan el establecimiento de un nuevo régimen de tarifas de peaje, posibilitando una rebaja de las mismas, compatible con el equilibrio económico y financiero de la Sociedad.

Estas circunstancias, que pueden afectar el desarrollo normal de la gestión del servicio son un motivo suficiente para que la Generalidad de Cataluña, como Administración titular del servicio, de conformidad con la cláusula 12 del pliego de cláusulas particulares, aprobadas por el Decreto 305/1987, de 19 de octubre, adopte medidas correctoras, en aplicación del artículo 24 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, de acuerdo con la cláusula 47 del pliego de cláusulas generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, aprobado por el Decreto 215/1973, de 25 de enero, y la disposición adicional vigésima sexta de la Ley 14/1996, de 24 de julio, de presupuestos de la Generalidad para 1996.

A este efecto, de acuerdo con la solicitud formulada por TABASA, y visto el informe favorable emitido por la Delegación del Gobierno en las sociedades concesionarias de autopistas.

A propuesta de los consejeros de Economía y Finanzas y de Política Territorial y Obras Públicas, y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

Artículo 1

TABASA deberá dotar la reserva especial prevista en la cláusula 54.b) del pliego de cláusulas generales, aprobado por el Decreto 215/1973, de 25 de enero, mientras la Sociedad no haya amortizado los gastos producidos por sus necesidades financieras.

Artículo 2

2.1 Se aprueba con validez desde las 0.00 horas del 1 de enero de 1997 el régimen de tarifas del Túnel de Vallvidrera y sus accesos, de acuerdo con el siguiente sistema:

Horas punta: las tarifas aplicables en los ejercicios 1997 y 1998 serán las aprobadas por la Orden de 5 de marzo de 1996, sin que le sea de aplicación la revisión anual legalmente establecida.

Horas y días valle: las tarifas vigentes, sin perjuicio de su revisión anual, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2 del Decreto 164/1991, de 16 de julio, se reducirán, en todas sus categorías de vehículos, en un 15%.

2.2 A los efectos de la determinación de las tarifas de peaje que los usuarios del Túnel de Vallvidrera y sus accesos han de abonar por su utilización, se determina la calificación de hora punta y de hora o día valle de acuerdo con los días y sistema horario que se detallan a continuación:

F=Franja tarifaria

F	Días	Horario
Hora punta	Laborables	7.30 h a 10.30 h 17.00 h a 21.00 h
Hora valle	Laborables	0.00 h a 7.30 h 10.30 h a 17.00 h 21.00 h a 24.00 h
Días valle	Sábados/domingos y festivos	0.00 h a 24.00 h

Artículo 3

De acuerdo con el sistema de tarifas establecido en el artículo 5 de este Decreto, se aprueban con validez desde las 0.00 horas del día 1 de enero de 1997, los siguientes peajes de los Túneles de Vallvidrera y sus accesos (en pesetas, 16% IVA incluido):

H=horas.

Categoría	H. punta	H. -días valle
I	350	300
II	445	380
III	710	605
IV	940	800

Artículo 4

4.1 Se aprueba el sistema de bonificaciones y descuentos por categorías de vehículos, de acuerdo con la normativa específica de cada una de las modalidades de tarjeta de pago del siguiente peaje:

Categoría II. Tarjeta prepago:

MULTI 20 (20 viajes): 15% descuento sobre tarifa hora punta. Utilizable en cualquier hora (caducidad 3 meses).

MULTI 20 VALLE (20 viajes): 15% descuento sobre tarifas de horas y días valle. Utilizable sólo en horas y días valle (caducidad 3 meses).

Categoría II. Tarjetas «Multipas y Teletac TABASA»:

0-10 viajes: 0% (descuento).

11-20 viajes: 10% (descuento desde el primer viaje).

21-30 viajes: 15% (descuento desde el primer viaje).

Superior a 30 viajes: 20% (descuento desde el primer viaje).

Todos los descuentos se aplicarán sobre la tarifa vigente en el momento de realizar el tránsito.

Categoría III. Tarjeta «TABASA»:

Hasta 500.000 ptas.: 0% (descuento).

De 500.001 a 1.000.000 ptas.: 10% (bonificación anual por consumo).

Más de 1.000.001 ptas.: 15% (bonificación anual por consumo).

Las cantidades totales que dan derecho a la aplicación de las bonificaciones se actualizarán con los correspondientes IPC.

Categoría IV. Tarjeta «TABASA»:

Hasta 750.000 ptas.: 0% (bonificación).

De 750.001 a 1.400.000 ptas.: 10% (bonificación anual por consumo).

Más de 1.400.001 ptas.: 15% (bonificación anual por consumo).

Las cantidades totales que dan derecho a la aplicación de las bonificaciones se actualizarán con los correspondientes IPC.

4.2 Las modificaciones o ampliaciones posteriores del sistema de bonificaciones y descuentos a otras modalidades de pago del peaje solicitadas por la empresa TABASA, deberán ser aprobadas por el consejero de Política Territorial y Obras Públicas.

Artículo 5

La prohibición de circulación de camiones y todo tipo de vehículos de más de tres ejes y/o más de 20 tn de peso que se establece en el artículo 10, k) y l) del Reglamento de servicio de los túneles de Vallvidrera y sus accesos, aprobado por la Orden de 21 de agosto de 1991, no se extenderá a las calzadas laterales entre el enlace de Sant Cugat-Rubí y la autopista A-7, en dirección norte y sur.

DISPOSICIONES FINALES

—1 Se faculta al consejero de Política Territorial y Obras Públicas para que dicte las disposiciones necesarias para la aplicación de este Decreto.

—2 Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOGC.

Barcelona, 29 de octubre de 1996

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad de Cataluña

MACIÀ ALAVEDRA I MONER
Consejero de Economía y Finanzas

ARTUR MAS I GAVARRO
Consejero de Política Territorial y Obras Públicas

(96.285.019)

DECRETO

355/1996, de 29 de octubre, de constitución del Consorcio Agencia para la Calidad del Sistema Universitario en Cataluña.

Uno de los objetivos prioritarios de la ordenación del sistema universitario en Cataluña es la consecución de la máxima calidad en la prestación de los servicios que este ofrece a la sociedad. Para lograr su consecución es necesario dotar a los estamentos responsables de gobernar y gestionar las universidades catalanas de los instrumentos necesarios para evaluar la calidad docente e investigadora, para iniciar programas de mejora y para hacer rentables, en último término, los recursos disponibles y el esfuerzo inversor a cargo de los presupuestos públicos.

El establecimiento de un nuevo modelo de financiación universitaria, en el que se considerará la evaluación de la calidad de los servicios que prestan las universidades, la aprobación de los nuevos planes de estudios, la programación universitaria en su doble vertiente de reordenación de la oferta existente y de implantación de nuevas enseñanzas, hacen necesario disponer de un sistema objetivo y riguroso de evaluación del funcionamiento del sistema universitario considerado globalmente.

Por todo esto, con el reto de mejorar la calidad de los servicios universitarios, bajo la figura jurídica de un consorcio administrativo, se constituye la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario en Cataluña, se definen sus objetivos y funciones y se determina la estructura mínima necesaria que la conforma.

La Agencia para la Calidad del Sistema Universitario en Cataluña debe ser un instrumento útil no sólo para impulsar e implementar medidas de calidad y de evaluación continuada en las universidades, sino también para recoger y canalizar un flujo constante de información entre la universidad y sus clientes y usuarios, que posibilite un conocimiento más grande de sus necesidades y demandas, y también que contribuya a obtener fechas y criterios para mantener el sistema universitario catalán, en todo su alcance,

permanentemente actualizado y adaptado a las necesidades cambiantes.

Con el soporte de la Agencia, cada universidad debe establecer sus objetivos de calidad, su programa operativo, y los procesos de análisis y control que considere oportunos. Los resultados que se obtengan deben poder ser conocidos y evaluados por la propia universidad y por la Agencia, mediante los indicadores de calidad efectivos y objetivables que ésta diseñe.

La Agencia para la Calidad del Sistema Universitario en Cataluña debe disfrutar de la independencia necesaria para poder llevar a cabo sus objetivos, con el máximo rigor y con pleno respeto a la autonomía universitaria, y para hacer posible, en los ámbitos que se determinen, la participación de los agentes sociales. Asimismo, también debe proporcionar los elementos de coordinación necesarios con el fin que las universidades se propongan objetivos y programas de calidad comunes.

Dado lo que dispone el artículo 55 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña;

A propuesta del consejero de la Presidencia y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

Artículo 1

Se constituye el Consorcio Agencia para la Calidad del Sistema Universitario en Cataluña, y se aprueban sus Estatutos, que establecen los fines, la composición y la organización, y que se publican como anexo de este Decreto.

Artículo 2

El Consorcio Agencia para la Calidad del Sistema Universitario en Cataluña tendrá personalidad jurídica propia y suficiente para el cumplimiento de sus finalidades.

DISPOSICIONES FINALES

—1 Se autoriza al consejero de la Presidencia y al comisionado para Universidades e Investigación para que, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, realicen las actuaciones oportunas para el desarrollo y la ejecución de este Decreto.

—2 Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOGC.

Barcelona, 29 de octubre de 1996

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad de Cataluña

XAVIER TRIAS I VIDAL DE LLOBATERA
Consejero de la Presidencia

ESTATUTOS

del Consorcio Agencia para la Calidad del Sistema Universitario en Cataluña.

Artículo 1

Entidades que integran el Consorcio

1.1 Con la denominación de Agencia para la Calidad del Sistema Universitario en Cataluña se constituye un Consorcio con la participación de la Generalidad de Cataluña, mediante el Comisionado para Universidades e Investigación del Departamento de la Presidencia, y la Universidad de Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, Universidad Politécnica de Cataluña, Universidad Pompeu Fabra, Universidad de Lleida, Universidad de Girona y Universidad Rovira i Virgili.

1.2 Se podrá ampliar el número de miembros del Consorcio, con la admisión de entidades públicas o privadas, sin ánimo de lucro, que quieran colaborar con las finalidades del Consorcio y efectuar las aportaciones o prestar los servicios que constituyen el objetivo. El acuerdo de admisión de nuevos miembros requerirá la mayoría que prevé el artículo 18.2 de estos Estatutos.

Artículo 2

Personalidad y capacidad jurídica

El Consorcio Agencia para la Calidad del Sistema Universitario en Cataluña es una entidad de derecho público, de carácter asociativo, voluntario e indefinido, dotada de personalidad jurídica plena e independiente de la de sus miembros, con la plena capacidad jurídica que requiera el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 3

Régimen jurídico

La Agencia se somete al derecho público y especialmente a las normas que regulan la contratación administrativa, y se regirá por estos Estatutos y por las disposiciones legales de carácter general que le sean de aplicación.

Artículo 4

Sede

La Agencia tendrá su sede en Barcelona. No obstante, por acuerdo del Consejo de Dirección se podrá variar.

Artículo 5

Objetivos

La Agencia para la Calidad del Sistema Universitario en Cataluña tiene como objetivos la evaluación del sistema universitario en Cataluña, el análisis de sus resultados y la propuesta de medidas de mejora de la calidad de los servicios que prestan las universidades públicas catalanas, especialmente los de la docencia y la investigación.

Artículo 6

Actuaciones

6.1 La Agencia para la Calidad del Sistema Universitario en Cataluña, con el fin de dar cumplimiento a los objetivos contemplados en el artículo anterior, puede efectuar las actuaciones siguientes:

a) Efectuar evaluaciones específicas de la calidad de la docencia en relación con la formación inicial o permanente impartida por el profesorado de las universidades, por departamentos, para titulaciones o centros.

b) Realizar evaluaciones de la calidad de la investigación que se efectúa desde los departamentos universitarios, y valorar su incidencia en el desarrollo del sistema de ciencia y tecnología del país.

c) Analizar los planes de estudios universitarios y evaluar el impacto y los resultados de sus reformas y modificaciones, y su grado de experimentalidad.

d) Analizar la adecuación de las infraestructuras destinadas a las enseñanzas universitarias, y conocer el nivel de ocupación.

e) Analizar la efectiva relación de las universidades con los sectores económicos y productivos y su incidencia en estos ámbitos.

f) Comprobar el nivel de eficacia y eficiencia de la gestión de los recursos de las universidades y de sus centros, así como de la organización docente y administrativa.

g) Estudiar el nivel de eficacia en la prestación y la efectiva atención al estudiante usuario de los servicios de la universidad que se hayan incluido en la Programación Universitaria de Cataluña.

h) Elaborar informes y propuestas en relación con el análisis de los sistemas de educación superior de otros países y sus modalidades de evaluación y de mejora de la calidad.

i) Cualquier otra que se le encargue, en relación con su ámbito propio de actuación.

6.2 Como resultado de su actividad evaluadora, la Agencia puede emitir informes y propuestas en relación con la adecuación del sistema universitario en Cataluña, a las demandas sociales y a las necesidades educativas; proponer al comisionado para Universidades e Investigación y a las universidades, en su respectivo ámbito de competencias, las medidas correctoras y de mejora de la calidad en el sistema universitario y en el funcionamiento de los órganos de las universidades; hacer el seguimiento de la aplicación de estas medidas por los órganos competentes y evaluar su eficacia.

Artículo 7

Programa de actividades

7.1 La Agencia actúa en ejecución del programa de actividades que apruebe su Consejo de Dirección o a requerimiento del comisionado para Universidades e Investigación o de las universidades públicas catalanas, en todo lo que se le encargue.

7.2 Asimismo, las actuaciones de la Agencia pueden hacerse extensivas al análisis o evaluación de las necesidades o demandas de determinados sectores empresariales o de producción, si así lo acuerda el Consejo de Dirección, a cargo de la entidad pública o privada que solicite sus servicios, siempre y cuando las evaluaciones solicitadas sean de interés, a los efectos de adaptar la oferta de estudios de enseñanza superior y el contenido de los planes de estudios a las necesidades cambiantes.

Artículo 8

Información y confidencialidad

8.1 Para el ejercicio de las funciones que tiene encargadas, la Agencia podrá pedir a las universidades y al comisionado para Universidades e Investigación la información necesaria, y tener acceso a la documentación existente, sin perjuicio del régimen de protección de la confidencialidad de las fechas de carácter personal. Asimismo, la base de datos de la Agencia podrá ser consultada por dichas instituciones y por organismos externos al consorcio, en los términos que el Consejo de Dirección del Consorcio acuerde. En todo caso, se requerirá la autorización expresa del rector de cada universidad para el envío de la información que afecte a su institución, a menos que esta información por su propia naturaleza sea, de acuerdo con la normativa vigente, susceptible de publicación, supuesto en el que no será necesario su autorización.

8.2 En el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas por estos Estatutos, los órganos de la Agencia y los técnicos internos o externos que efectúen las correspondientes evaluaciones deben preservar la confidencialidad de los datos, de la información y de la documentación que utilicen y del resultado de las evaluaciones.

8.3 Los resultados de las evaluaciones efectuadas se pondrán en conocimiento de la entidad u órgano objeto de la evaluación y del comisionado para Universidades e Investigación, y no se dará ninguna difusión o publicidad que no sea expresamente autorizada por el rector de la universidad respectiva. El Consejo de Dirección acordará el nivel de agregación o desagregación de la información que se presente.

Artículo 9
Medios personales y materiales

9.1 Las entidades consorciadas podrán adscribir, de acuerdo con la normativa vigente, personal propio a la Agencia, cualquiera que sea el régimen de su relación de ocupación.

9.2 La Agencia también podrá contratar el personal necesario para el cumplimiento de los objetivos que tiene encargados y como soporte técnico y administrativo, de acuerdo con los criterios que fije el Consejo de Dirección.

9.3 El Consejo de Dirección de la Agencia y, si procede, el Consejo Asesor podrán contar con el soporte de expertos y de asesores externos.

Artículo 10
Colaboración

10.1 La Agencia para la Calidad del Sistema Universitario en Cataluña podrá cooperar, de acuerdo con los criterios de actuación que se aprueben por el Consejo de Dirección, y dentro de sus disponibilidades presupuestarias, con las actuaciones y programas de evaluación y calidad de carácter estatal, autonómico e internacional que se efectúen en esta materia; coordinarse e intercambiar fechas e información con otras agencias u organismos de evaluación, tanto estatales como europeos, que tengan atribuidas competencias o funciones en este mismo ámbito de actuación.

10.2 La Agencia puede proponer actuaciones encaminadas a impulsar la colaboración entre las universidades y las empresas, sus centros y unidades de investigación y otras instituciones públicas y privadas.

Artículo 11
Memoria

La Agencia deberá elaborar una Memoria anual de sus actividades, que se tramitará al Comisionado para Universidades e Investigación para su conocimiento, que la elevará al Presidente de la Generalidad de Cataluña.

Artículo 12
Órganos de gobierno

La Agencia para la Calidad del Sistema Universitario en Cataluña se estructura en los siguientes órganos de gobierno:

a) El presidente del Consejo de Dirección.
b) El Consejo de Dirección.
c) El director de la Agencia.

Artículo 13
Consejo de Dirección

13.1 El Consejo de Dirección, órgano superior del Consorcio, está formado por los siguientes miembros:

a) El presidente del Consejo de Dirección.
b) Los vocales siguientes:

Los rectores y presidentes de los consejos sociales de las universidades consorciadas.

Tres representantes del Comisionado para Universidades e Investigación del Departamento de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña, que serán el gerente para Universidades e Investigación, el director general de Universidades y el director general de Investigación.

13.2 Los miembros del Consejo de Dirección, cesarán en el momento que pierdan la condición en base a la que fueron nombrados.

13.3 Asistirán a las sesiones del Consejo de Dirección, con voz pero sin voto, el director de la Agencia y el secretario.

Artículo 14
Comisión permanente

El Consejo de Dirección puede actuar en Pleno o en Comisión permanente. La Comisión permanente tendrá la composición y funciones que le sean atribuidas por el Consejo de Dirección, de entre las contempladas en los apartados g), i), j), k), l), m) y n)) del artículo 16 de estos Estatutos.

Artículo 15
Del secretario

15.1 El Consejo de Dirección designará un secretario que podrá ser o no uno de sus miembros.

15.2 Corresponde al secretario levantar las actas de las sesiones del Consejo de Dirección, que firmará con el visto bueno del presidente, emitir las certificaciones pertinentes y efectuar el resto de funciones propias de los secretarios de los órganos colegiados.

Artículo 16
Funciones

Corresponden al Consejo de Dirección las funciones siguientes:

a) Aprobar la programación anual de evaluación de acuerdo con las propuestas de la administración educativa y de las respectivas universidades.

b) Aprobar la metodología de evaluación a aplicar y las modificaciones y perfeccionamientos que progresivamente considere conveniente incorporar.

c) Aprobar los informes sobre los resultados de las evaluaciones efectuadas y la Memoria anual de las actividades de la Agencia.

d) Aprobar el presupuesto de la Agencia, así como el balance y la cuenta de resultados.

e) Aprobar, si procede, los reglamentos de orden interno y de funcionamiento de las diversas actividades y programas que inicie la Agencia.

f) Los acuerdos de adquisición, de alienación y de gravamen de los bienes inmuebles y muebles que pasen a integrar el patrimonio de la Agencia.

g) Aprobar los proyectos de obras, instalaciones y servicios.

h) Acordar las operaciones de crédito y los contratos de tesorería.

i) Aprobar las variaciones presupuestarias, de habilitación y suplemento de crédito durante el ejercicio, en función de los derechos reconocidos en favor de la Agencia. De otro modo, se necesitará la autorización de las entidades consorciadas.

j) Determinar los criterios de ordenación de pagos, y fijar las funciones del presidente y del director cuando a la gestión económica de la Agencia, no expresamente atribuidas por los presentes Estatutos.

k) Fijar las retribuciones del presidente, del director y, si procede, del secretario, así como las dietas de asistencias de sus miembros.

l) Aprobar los contratos que deba formalizar la Agencia con personas físicas o jurídicas, en el marco de los objetivos de los presentes Estatutos, así como los convenios.

m) Ejercer todo tipo de acciones, recursos y reclamaciones judiciales y administrativas en defensa de los derechos y los intereses de la Agencia.

n) Adoptar les medidas adecuadas para la mejor organización y funcionamiento de la Agencia.

o) Aprobar la admisión de nuevos miembros en el Consorcio y la modificación de sus Estatutos, de acuerdo con lo que se prevé en el artículo 18.2 de estos Estatutos.

p) Acordar la disolución y la liquidación del Consorcio, de acuerdo con lo que se establece en estos Estatutos.

q) Proponer, a través del Comisionado para Universidades e Investigación, al Departamento de la Presidencia, los precios públicos para la prestación de los servicios que ofrece la Agencia y que deban ser remunerados. La propuesta de precios será aprobada de acuerdo con el procedimiento previsto en la normativa vigente sobre tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña.

r) Cualesquiera otras funciones no atribuidas expresamente en los restantes órganos de gobierno de la Agencia.

Artículo 17
Sesiones

El Consejo de Dirección se reunirá:

a) En sesión ordinaria, una vez cada cuatrimestre.

b) En sesión extraordinaria siempre que lo convoque su presidente por iniciativa propia o a instancia de cuatro de sus miembros.

c) En convocatoria de urgencia. En este último supuesto, la urgencia deberá ser apreciada por mayoría absoluta de los miembros presentes. Si ésta no se estimase, se procederá a convocar la reunión del Consejo de acuerdo con lo que se establece en el párrafo anterior.

Artículo 18
Adopción de acuerdos

18.1 Los acuerdos se adoptarán por el voto de la mayoría de los miembros que se encuentren presentes en el momento de la votación, siempre que representen al menos la mitad más uno de los miembros de derecho y hayan sido todos ellos convocados debidamente, excepción hecha de lo que se prevé en los apartados siguientes.

18.2 Los acuerdos relativos a la admisión de nuevos miembros en el Consorcio, a la modificación de sus Estatutos y a la disolución y liquidación del Consorcio, requerirán para su válida adopción el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de derecho del Consejo.

18.3 No se podrá tomar acuerdos válidos, respecto de los nuevos asuntos no incluidos en la orden del día, a menos que en la reunión estén presentes todos los miembros del Consejo y lo consientan expresamente.

18.4 Los acuerdos adoptados por el Consejo de Dirección relativos a la evaluación de titu-

laciones, departamentos o centros universitarios requerirán para su ejecución el consentimiento de la universidad afectada, sin perjuicio de las evaluaciones que el Comisionado para Universidades e Investigación considere oportuno encargar a la Agencia.

Artículo 19
El presidente

19.1 El presidente del Consejo de Dirección será nombrado por el consejero del Departamento de la Presidencia, de entre personalidades de reconocido prestigio en el ámbito universitario, a propuesta del comisionado para Universidades e Investigación, escuchados los rectores y los presidentes de los consejos sociales de las universidades consorciadas.

19.2 El comisionado para Universidades e Investigación puede asistir en las sesiones del Consejo de Dirección, en cuyo supuesto ostentará la presidencia de la sesión.

Artículo 20
Funciones

20.1 Corresponden al presidente del Consejo de Dirección las funciones siguientes:

a) Representar institucionalmente a la Agencia.

b) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones del Consejo y fijar la orden del día, así como dirigir las deliberaciones y decidir los empates con su voto de calidad.

c) Supervisar las actividades de la Agencia y elevar al Consejo la documentación y los informes que considere pertinentes.

d) Aquellas otras que le sean expresamente encargadas por el Consejo de Dirección.

20.2 El cargo de presidente tendrá una duración de dos años, si bien podrá ser reelegido, sin límite, por el mismo órgano que lo nombró y por igual periodo de tiempo.

Artículo 21
Suplencia

La suplencia del presidente en caso de ausencia o enfermedad será efectuada por el miembro del Consejo de Dirección de más edad, y que sea presidente del Consejo Social de una universidad pública catalana.

Artículo 22
El director

El director de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario en Cataluña es nombrado por el comisionado para Universidades e Investigación, escuchado el Consejo de Dirección.

Artículo 23
Funciones

Corresponden al director:

a) Ser el órgano ejecutivo de la Agencia. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Dirección.

b) Dirigir, organizar, gestionar e inspeccionar las actividades de la Agencia, de acuerdo con las directrices del Consejo de Dirección.

c) Presentar en el Consejo de Dirección las propuestas de organización y funcionamiento de las diversas actividades y programas que promueva la Agencia.

d) Informar al Consejo de Dirección del desarrollo de las actividades y programas de la Agencia y ejercer las funciones que le sean encargadas o delegadas por este.

e) Elaborar y elevar el proyecto de presupuesto anual y sus modificaciones, a los efectos de su examen y, si procede, de su aprobación por el Consejo de Dirección.

f) Desarrollar la gestión económica conforme el presupuesto aprobado y las bases de ejecución, y cuidar la gestión contable de la Agencia.

g) Administrar el patrimonio de la Agencia, de acuerdo con las directrices del Consejo de Dirección, y en el marco de las delegaciones que en esta materia le sean efectuadas por dicho Consejo. Velar por la conservación y el mantenimiento de las instalaciones y del equipamiento de la Agencia.

h) Ejercer las funciones de contratación, dirección y gestión del personal propio o adscrito en la Agencia.

i) Velar por la mejora y la calidad de los métodos de trabajo, para la introducción de las innovaciones tecnológicas.

j) Informar al presidente del Consejo de Dirección de todo lo necesario para el adecuado ejercicio de sus funciones y formular las propuestas que considere adecuadas para el buen funcionamiento de la Agencia.

k) Cualesquiera otras funciones que le sean expresamente encargadas o delegadas por el Consejo de Dirección, en los términos previstos en estos Estatutos.

Artículo 24
Consejo Asesor

La Agencia para la Calidad del Sistema Universitario en Cataluña puede contar con un Consejo Asesor, con la composición y funciones que se acuerden por el Consejo de Dirección.

Artículo 25
Patrimonio

Constituyen el patrimonio de la Agencia los bienes y derechos que aporten las entidades consorciadas, y los bienes y los derechos que adquiera o reciba por cualquier título, y que deben quedar reflejados en el correspondiente inventario, que será aprobado por el Consejo de Dirección.

Artículo 26
Financiación

Para la realización de sus objetivos, la Agencia contará con los recursos siguientes:

a) Las aportaciones que efectúen las entidades consorciadas.

b) Las subvenciones, ayudas y donaciones.

c) El rendimiento de los servicios que presta.

d) Las aportaciones de los usuarios en contraprestación de los servicios que reciben.

e) Los créditos que se obtengan y los productos de su patrimonio.

f) Cualesquiera otras que legalmente le puedan corresponder.

Artículo 27
Presupuesto

27.1 El presupuesto anual de ingresos y de gastos deberá aprobarse por el Consejo de Dirección antes del 31 de diciembre de cada año, con el fin de aplicarlo en el ejercicio económico siguiente.

27.2 En el presupuesto se considerarán separadamente los conceptos siguientes:

a) Gastos de personal.

b) Gastos de bienes corrientes, de servicios, de mantenimiento, y cualesquiera otros gastos de explotación de sus servicios.

c) Gastos para encargos externos.

d) Gastos de inversión de bienes inmuebles, instalaciones, utillaje, y otros bienes de consumo duraderos necesarios para el mejor desarrollo y prestación de las actividades y programas de la Agencia.

e) Cargas financieras.

f) Previsiones de ingresos.

Artículo 28
Contabilidad y control económico

28.1 En materia de control económico será de aplicación a la Agencia lo que dispone el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña, aprobado por el Decreto Legislativo 9/1994, de 13 de julio. No obstante, el Consejo de Dirección establecerá el sistema de control interno de todos los actos y documentos de los que puedan derivar derechos y obligaciones de contenido económico, de acuerdo con la normativa vigente de la Generalidad de Cataluña dictada sobre esta materia.

28.2 El Consejo de Dirección aprobará un reglamento de gestión presupuestaria de la Agencia.

Artículo 29
Régimen de impugnación de los actos

Los actos del presidente del Consejo de Dirección y del director de la Agencia son susceptibles de recurso ordinario ante el Consejo de Dirección, en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Los actos del Consejo de Dirección pueden ser objeto de impugnación ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Artículo 30
Disolución

El Consorcio se disolverá por acuerdo expreso de los miembros que la integran, con el quórum señalado en el artículo 18.2 de estos Estatutos, o por imposibilidad legal o material de cumplir sus objetivos.

Artículo 31
Liquidación de los bienes

El acuerdo de disolución del Consorcio determinará la correspondiente liquidación de los bienes y la reversión de las obras e instalaciones aportadas por las entidades consorciadas, de acuerdo con las directrices siguientes:

a) La Generalidad de Cataluña designará, mediante el comisionado para Universidades e Investigación, una Comisión liquidadora, constituida por peritos de reconocida solvencia profesional, no vinculados al Consorcio en los cinco años anteriores a su designación, quienes elevarán a la Generalidad una propuesta de procedimiento para la formalización de la disolución.

b) La constitución de la Comisión liquidadora no debe implicar alteración en el funcionamiento de los órganos del Consorcio.

Artículo 32
Separación

32.1 La separación de alguno de los miembros del Consorcio podrá realizarse con el preaviso de seis meses, siempre que no resulten perjudicados los objetivos del Consorcio, en cuyo supuesto deberán establecerse los compromisos y la fecha de separación de la entidad consorciada.